



EXPEDIENTE N° : 0875-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.  
 PROYECTO DE EXPLORACIÓN : CHUCAPACA  
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE SANTIAGO DE CHUCO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 31 de agosto del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0592-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de junio del 2017 y el escrito de descargos al citado informe presentado con fecha 17 de julio del 2017 por Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, **Buenaventura**); y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 11 al 13 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a las instalaciones del proyecto de exploración minera "Chucapaca" de titularidad de Buenaventura. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe N° 385-2014-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>1</sup>.
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1308-2016-OEFA/DS del 16 de junio del 2016 (en adelante, **ITA**)<sup>2</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1076-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de julio del 2016<sup>3</sup>, notificada al administrado el 8 de agosto del 2016<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el titular minero, imputándole a título de cargo lo siguiente:



<sup>1</sup> El Informe de Supervisión se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 40 del Expediente.

<sup>2</sup> Folios del 1 al 5 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios del 61 al 70 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio 71 del Expediente.



**Tabla N° 1: Presuntos incumplimientos imputados a Buenaventura**

N°	Hecho imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	El titular minero no impermeabilizó dos tramos de las paredes laterales de la cancha de volatilización, según lo establecido en el instrumento de gestión ambiental del proyecto Chucapaca.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7 <sup>5</sup> del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente <sup>6</sup> , el Artículo 15° de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental <sup>7</sup> y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM <sup>8</sup> .	Numeral 2.2 del Rubro 2 del "Cuadro de Tipificación e Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas" aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD <sup>9</sup> .	De 10 a 40 UIT



<sup>5</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 7°.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad".

<sup>6</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".

<sup>7</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

"Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica".

<sup>8</sup> Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que aprueba el Cuadro de Tipificación e Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas.



Rubro 2	TIPIFICACION DE LA INFRACCION	BASE LEGAL	CLASIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2. OBLIGACIONES PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN					



2	El titular minero realizó un manejo inadecuado de sus residuos sólidos industriales no peligrosos toda vez que se encontraban mezclados, a la intemperie y sobre suelo.	Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM <sup>10</sup> .	Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° y Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM <sup>11</sup> .	De 0.5 a 20 UIT
---	---	--	---	-----------------

4. El 6 de setiembre de 2016 el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)<sup>12</sup>.
5. El 10 de julio del 2017, se notificó al titular minero el Informe Final de Instrucción N° 0592-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>13</sup> emitido por la Subdirección de Instrucción (en adelante, **IFI**).
6. El 17 de julio del 2017, el titular minero presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 0592-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, **escrito de descargos al IFI**)<sup>14</sup>.
7. El 24 de julio de 2017, a solicitud del titular minero, se realizó la audiencia de informe oral del presente Expediente<sup>15</sup>, en la cual Buenaventura reiteró los alegatos presentados en el escrito de descargos y en el escrito de descargos al IFI.

## II. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: procedimiento excepcional

2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o la fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 10 a 1000 UIT
-----	--	---	-------	------------------

<sup>10</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**"Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS**  
Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final".

<sup>11</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**"Artículo 145°.- Infracciones**

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

1. **Infracciones leves.**- en los siguientes casos:

a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos; (...)

**Artículo 147°.- Sanciones**

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

1. **Infracciones leves:**

(...)

b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT;

(...)"

Escrito con registro N° 61734. Folios del 73 al 80 del Expediente.

Folios del 81 al 91 del Expediente.

<sup>14</sup> Escrito con registro N° 53553. Folios del 93 al 125 del Expediente.

<sup>15</sup> Folios 128 y 129 del Expediente.



8. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).
9. En ese sentido, siendo de aplicación la Ley N° 30230, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la referida Ley, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>16</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Hecho imputado N° 1

##### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

11. Mediante la Resolución Directoral N° 209-2010-MEM-AAM del 17 de junio del 2010 se aprobó la Primera Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del

<sup>16</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- *Procedimientos sancionadores en trámite*

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

2.2 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





proyecto de exploración "Chucapaca" (en adelante, **Primera MEIAsd Chucapaca**). Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 287-2013-MEM/AAM del 6 de agosto del 2013 se aprobó la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de exploración "Chucapaca" (en adelante, **Segunda MEIAsd Chucapaca**).

12. Al respecto, de la revisión de los referidos instrumentos de gestión ambiental, se advierte que Buenaventura debía impermeabilizar con geomembrana la base y paredes laterales de la cancha de volatilización implementada en el marco de la Primera MEIAsd Chucapaca, la cual seguiría en operación en la Segunda MEIAsd Chucapaca<sup>17</sup>.
13. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

14. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>18</sup>, durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión constató que el titular minero no impermeabilizó dos tramos de las paredes de la Cancha de Volatilización –ubicada en las coordenadas (WGS84) 333 073 E, 8 207 148 N– toda vez que la geomembrana se encontraba despegada. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 82 y 83 del Informe de Supervisión<sup>19</sup>.
15. En el ITA<sup>20</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el titular minero no cumplió con ejecutar las medidas de manejo referidas a la impermeabilización de la Cancha de Volatilización, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

16. El titular minero señaló en su escrito de descargos que el hecho que la geomembrana haya estado despegada en dos tramos de las paredes de la Cancha de Volatilización no implica que ésta no se encuentre impermeabilizada, de acuerdo a lo establecido en la Primera MEIAsd Chucapaca, sino que, debido a que la geomembrana se encontraba expuesta a condiciones de trabajo y operación, genera que la misma se desprege en pequeños tramos. Asimismo, manifestó que los tramos despegados no fueron significativos por lo que no generaron ningún impacto al ambiente, toda vez que no se encontraron signos de humedecimiento.
17. Adicionalmente, el titular minero señaló que la medida correctiva adoptada fue el desmantelamiento de la Cancha de Volatilización, la cual se efectuó una vez que Buenaventura asumió la administración del proyecto de exploración "Chucapaca", esto es, luego de la fusión por absorción de Canteras del Hallazgo S.A.C., la cual

<sup>17</sup> Páginas 737 y 787 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 40 del Expediente.

<sup>18</sup> Páginas 234 y 235 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 40 del Expediente.

<sup>19</sup> Página 437 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 40 del Expediente.

<sup>20</sup> Folio 34 del Expediente.





entró en vigencia el 3 de diciembre del 2014, y una vez que la Comunidad Campesina Corire permitiera el acceso al área del proyecto.

18. Sobre el particular, de acuerdo con lo señalado en el IFI, con fecha 30 de diciembre del 2014, el titular minero comunicó a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas que desde setiembre del 2013, las actividades de exploración se encontraban paralizadas por conflictos sociales, no habiéndose ejecutado ninguna actividad concerniente a los trabajos descritos en la Segunda MEIAsd Chucapaca ni tampoco ninguna actividad de cierre o remediación en el entorno<sup>21</sup>. En ese sentido, se advierte de lo señalado por el propio administrado, que éste no realizó ninguna actividad de cierre durante el periodo comprendido desde setiembre del 2013 a diciembre de 2014, lo cual ratifica esta Dirección.
19. En adición a lo anterior, cabe precisar que, de la evaluación de los Informes Semestrales del Plan de Cierre del proyecto de exploración "Chucapaca" correspondientes al primer y segundo semestre del año 2015 y primer semestre del año 2016, se advirtió que el titular minero no habría realizado el desmantelamiento de la Cancha de Volatilización, limitándose al cierre de los siguientes componentes:
- Primer Semestre 2015: 256 plataformas de perforación, 512 pozas de sedimentación y 40 km. de accesos secundarios<sup>22</sup>.
  - Segundo Semestre 2015: 9 plataformas de perforación, 18 pozas de sedimentación y 1,186.56 m. de accesos secundarios<sup>23</sup>.
  - Primer Semestre 2016: 2 plataformas de perforación, 4 pozas de sedimentación, 120 m. de accesos secundarios y el campamento Chucapaca<sup>24</sup>.
20. Por otro lado, el titular minero señaló que, en virtud de lo regulado en el Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD (en adelante, RSVIMT), el presente hecho imputado constituye un hallazgo de menor trascendencia en tanto: (i) es un hecho relacionado al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, (ii) no se ha generado daño potencial o real en el ambiente, (iii) el hecho imputado ha sido subsanado y, (iv) el hallazgo, la subsanación y mejora en la gestión no ha afectado en modo alguno las competencias ni la función de supervisión del OEFA.
21. Al respecto, es preciso señalar que mediante la Única Disposición Derogatoria del Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión), se derogó el RSVIMT antes citado.
22. No obstante, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado



<sup>21</sup> Escrito con registro N° 2460402 presentado al Ministerio de Energía y Minas. Folios 2 y 3 del Expediente.

Folios del 4 al 15 del Expediente.

Folios del 16 al 29 del Expediente.

Folios del 41 al 60 del Expediente.





mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>25</sup>, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.

23. De la revisión de la fotografía presentada por el administrado en su escrito de descargos<sup>26</sup>, conforme a lo señalado en el párrafo 15 del IFI<sup>27</sup>, se verificó que ésta no resulta ser idónea para desvirtuar o subsanar el hecho detectado, en tanto no presenta coordenadas sobre la ubicación en la cual se registró la fotografía, a fin de corroborar que se trata de la misma área de la Cancha de Volatilización, lo cual ratifica esta Dirección.
24. Cabe señalar que, en el escrito de descargos al IFI, el titular minero señaló que el 28 de diciembre del 2016 presentó el Segundo Informe Semestral del Plan de Cierre del proyecto de exploración "Chucapaca"<sup>28</sup> (en adelante, **Informe 2016-2**), mediante el cual informó al OEFA el cierre del sector Katrina los primeros días de agosto del 2016, con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. Además, ello fue verificado posteriormente durante la supervisión regular llevada a cabo del 16 al 18 de abril del 2017 (en adelante, **Supervisión Regular 2017**).
25. Al respecto, cabe precisar que en dicho informe no se indica a la Cancha de Volatilización como un componente de cierre, limitándose únicamente dicho cierre a los accesos a las plataformas de perforación, relleno sanitario de residuos sólidos Katrina y el campamento Corire.
26. En ese sentido, se ha verificado que la Cancha de Volatilización - y el componente materia del hecho imputado N° 2 - se encuentra dentro de la zona Katrina<sup>29</sup>, junto con otros componentes tales como el relleno sanitario, tal como se evidencia a continuación:



<sup>25</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

<sup>26</sup> Cabe señalar que las fotografías que acreditan la corrección de la conducta infractora fueron presentadas el 17 de julio del 2017.

<sup>27</sup> Folio 83 del Expediente.

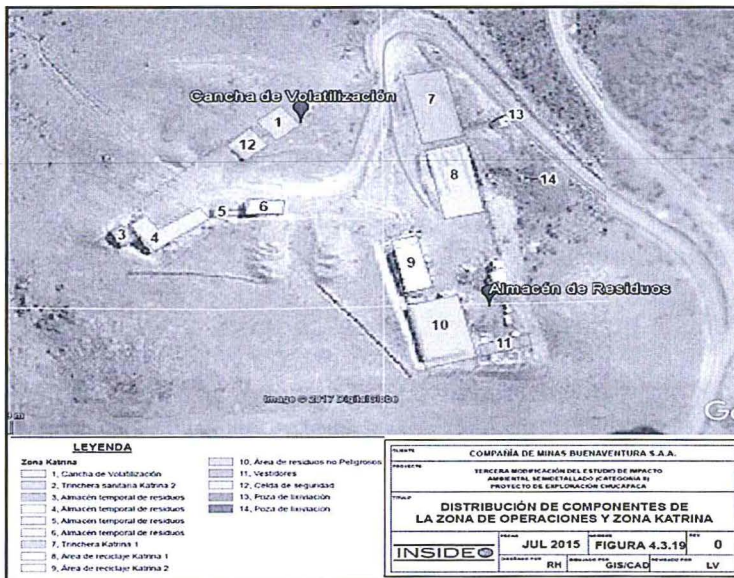
Escrito con registro N° 85666 presentado al OEFA el 28 de diciembre del 2016. Folios 91 al 113 del Expediente.

En la Tercera Modificación de EIAsd Chucapaca, aprobada mediante Resolución Directoral N° 345-2015-MEM/AAM del 4 de setiembre del 2015 (en adelante, Tercera MEIAsd Chucapaca), se ha señalado que, en la zona Katrina, se seguirían utilizando los componentes aprobados en la Segunda MEIAsd Chucapaca y en la Primera MEIAsd Chucapaca. Folio 131 del Expediente.





Cancha de Volatilización (zona Katrina)



Fuente: Tercera MEIAsd Chucapaca<sup>30</sup>

Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA



27. De acuerdo a ello, en tanto la Cancha de Volatilización de la zona Katrina no ha sido incorporada como componente materia de cierre en el informe presentado por el administrado, no es posible corroborar que, en efecto, fue cerrado; toda vez que dicho informe se encuentra referido únicamente al cierre del relleno sanitario ubicado en dicha zona.
28. Además, las fotografías adjuntas al mencionado informe que acreditarían el cierre de los componentes, no han sido fechadas, ni georreferenciadas; y, tal como se señaló, el relleno sanitario antes referido es el único componente de la zona Katrina que sería objeto de cierre, el cual culminaría en el mes de noviembre del 2016, de acuerdo al cronograma de cierre presentado por el propio administrado en el Informe 2016-2; es decir, el cierre culminaría de manera posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
29. Por tales motivos, se advierte que el titular minero no ha acreditado el cierre de la Cancha de Volatilización antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde desestimar lo señalado por él en este extremo.
30. Por otro lado, la Dirección de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2017 – de manera posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador-, constató que la Cancha de Volatilización había sido cerrada, lo cual ha sido ratificado por el administrado mediante vistas fotográficas adjuntas al escrito de descargos al IFI.
31. En tal sentido, la eventual corrección de la conducta infractora no afecta la determinación de la responsabilidad administrativa, sino únicamente incide en el dictado o no de una medida correctiva por parte de la Autoridad Decisora. Cabe señalar que este aspecto será analizado en el apartado de corrección de la conducta infractora y/o dictado de medidas correctivas.







32. Por tanto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que no impermeabilizó dos tramos de las paredes laterales de la Cancha de Volatilización, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
33. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM), en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA) y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA); y es pasible de sanción conforme al Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**

### III.2. Hecho imputado N° 2

#### a) Análisis del hecho detectado

34. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>31</sup>, durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión constató que el titular minero no realizó un manejo adecuado de sus residuos sólidos industriales no peligrosos (madera, restos de geomembrana, calaminas, bandas plásticas, etc.) los mismos que se encontraban mezclados, a la intemperie y sobre el suelo en la Zona de Acumulación Temporal de Residuos – Zona de Residuos Katrina ubicada en las coordenadas (WGS84) 333 124 E, 8 207 100 N. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 55 a la 57 y de la 84 a la 87 del Informe de Supervisión<sup>32</sup>.
35. En el ITA<sup>33</sup>, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no realizó un manejo adecuado de residuos sólidos industriales (no peligrosos) durante la etapa de operación del proyecto de exploración “Chucapaca”, incumpliendo lo dispuesto en la normativa ambiental.

#### b) Análisis de los descargos

36. El titular minero señaló en su escrito de descargos que los residuos sólidos, verificados durante la Supervisión Regular 2014, fueron clasificados y trasladados para su disposición final a un relleno sanitario de seguridad aprobado por la Dirección General de Salud Ambiental, a través de la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos Ancro. Asimismo, manifestó que las instalaciones destinadas a la acumulación temporal de residuos sólidos no peligrosos fueron desmanteladas, lo cual se efectuó una vez que Buenaventura asumió la administración del proyecto de exploración “Chucapaca”.



<sup>31</sup> Páginas 235 y 236 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 40 del Expediente.

<sup>32</sup> Páginas 409, 411, 439 y 441 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 40 del Expediente.

<sup>33</sup> Folio 37 del Expediente.





37. Al respecto, conforme a lo señalado en el IFI<sup>34</sup>, Buenaventura no presentó los medios probatorios idóneos para desvirtuar el hecho detectado, en tanto la fotografía que adjuntó no presentaba coordenadas a fin de corroborar que se trata del área donde se verificó la infracción. De acuerdo a ello, se determinó que no procedía aplicar el RSVIMT, en tanto éste se encuentra derogado y el administrado no acreditó la subsanación de la conducta, lo cual ratifica esta Dirección.

38. Por otra parte, el titular minero manifestó en el escrito de descargos al IFI que las instalaciones destinadas a la acumulación temporal de residuos sólidos no peligrosos fueron desmanteladas, por lo que se habría realizado la subsanación voluntaria del hecho detectado, lo que los exime de responsabilidad.

39. Al respecto, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG<sup>35</sup>, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.

40. Con la finalidad de sustentar el alegato antes señalado, Buenaventura presentó el Informe 2016-2, precisando que, conforme a la información contenida en el mismo, las acciones de desmantelamiento del Almacén de Residuos Sólidos Katrina se llevó a cabo los primeros días de agosto del 2016; es decir, con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.



41. Tal como se señaló en el análisis del hecho imputado N° 1, el cronograma de cierre contenido del Informe 2016-2<sup>36</sup> presentado por el propio administrado, señaló que el cierre del único componente del sector Katrina (relleno sanitario) culminaría en noviembre del 2016.

42. En ese sentido, de la revisión del referido informe, se advierte que éste sólo se encuentra referido al cierre del relleno sanitario, y no al de la Zona de Acumulación Temporal de Residuos, que es el componente donde se detectó la infracción, tal como se evidencia en el Plano consignado en el hecho imputado N° 1 y en el Acta de la Supervisión Regular 2017<sup>37</sup>.

43. Además, de acuerdo al cronograma señalado por el administrado, no se advierte que el cierre se haya ejecutado los primeros días del mes de agosto del 2016 – en tanto se extiende hasta noviembre de dicho año - y tampoco contiene medios probatorios idóneos (fotografías fechadas y georreferenciadas) para acreditar el cierre de la Zona de Acumulación Temporal de Residuos, por lo que lo argumentado por el titular minero en este extremo queda desvirtuado.

44. En adición a lo anterior, cabe precisar que, conforme se señaló en el análisis del hecho imputado N° 1, de la evaluación de los Informes Semestrales del Plan de Cierre del proyecto de exploración “Chucapaca” correspondientes al primer y

<sup>34</sup> Folio 85 del Expediente.

<sup>35</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**“Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**  
 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:  
 (...)  
 f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253”.



<sup>36</sup> Folio 113 del Expediente.

<sup>37</sup> Folio 115 de Expediente.



segundo semestre del año 2015 y primer semestre del año 2016, se advirtió que el titular minero no había realizado el cierre de la Zona de Acumulación Temporal de Residuos – Zona Katrina, sino de otros componentes.

45. Asimismo, se advierte que el titular minero presentó evidencias fotográficas en su escrito de descargos al IFI a fin de subsanar la conducta infractora, es decir, las presentó con posterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
46. En tal sentido, la eventual corrección de la conducta infractora no afecta la determinación de la responsabilidad administrativa, sino únicamente incide en el dictado o no de una medida correctiva por parte de la Autoridad Decisora. Cabe señalar que este aspecto será analizado en el apartado de corrección de la conducta infractora y/o dictado de medidas correctivas.
47. Por tanto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el titular minero no realizó un manejo adecuado de sus residuos sólidos industriales no peligrosos durante la etapa de operación del proyecto de exploración “Chucapaca”.
48. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción al Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos N° 27314, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; y es pasible de sanción conforme al Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° y Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del referido Reglamento, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**



#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

49. De acuerdo al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>38</sup>.
50. Cabe agregar que, la determinación de responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados y aquellas previstas en la normativa vigente.
51. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo



Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.*

(...)”



General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>39</sup>.

- 52. A nivel reglamentario, el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>40</sup> y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>41</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>42</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.



<sup>39</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>40</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

**"Artículo 28°.- Definición"**

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

<sup>41</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

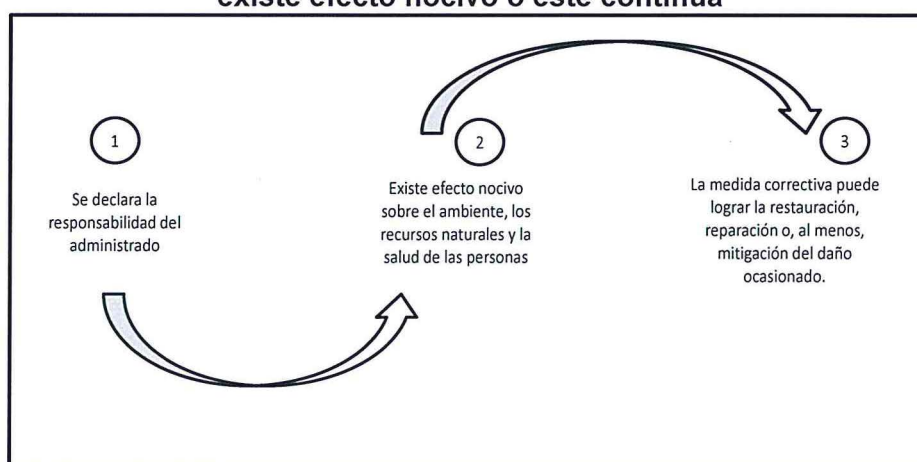




53. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

54. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>43</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

55. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



continúa; resultando materialmente imposible<sup>44</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

56. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta<sup>45</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:



- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.
57. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias<sup>46</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

<sup>44</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>45</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

**"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas"**

Las medidas correctivas pueden ser:

a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.

(...)"

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

**"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas"**

Las medidas correctivas pueden ser:

(...)

d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".





#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Hecho imputado N° 1

58. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Buenaventura, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.
59. En el presente caso, el titular minero señala que realizó el cierre de la Cancha de Volatilización del proyecto de exploración "Chucapaca". A fin de acreditar lo anterior, el titular minero presentó la siguiente fotografía<sup>47</sup>:



Fuente: Buenaventura

60. Asimismo, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión constató que la Cancha de Volatilización había sido desmantelada y el área donde se ejecutó, había sido perfilada, tal como se constató en el Acta de Supervisión Regular 2017<sup>48</sup> y de acuerdo a la fotografía que se muestra a continuación:



<sup>47</sup> Folio 124 del Expediente.

<sup>48</sup> Folio 115 del Expediente.



61. Al respecto, de acuerdo a lo manifestado por el titular minero y de lo constatado durante la Supervisión Regular 2017, ha quedado acreditado que éste ha corregido la conducta infractora, toda vez que se observa que la Cancha de Volatilización fue desmantelada y el área se encuentra perfilada. Del mismo modo, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, no es posible sostener que la conducta infractora haya causado efectos nocivos que no han sido atendidos por el titular minero en su remediación.
62. Por lo expuesto, en la medida que el administrado acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora detectada en campo, no corresponde ordenar medidas correctivas, en estricto cumplimiento de lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS<sup>49</sup>.

### Hecho imputado N° 2

63. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Buenaventura, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.
64. En el presente caso, el titular minero señala que realizó el cierre de la Zona de Acumulación Temporal de Residuos Katrina del proyecto de exploración "Chucapaca". A fin de acreditar lo anterior, el titular minero presentó la siguiente fotografía<sup>50</sup>:

49

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

#### **"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19 de la Ley N° 30230**

*Durante la vigencia del Artículo 19 de la Ley N° 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente".*



50

Folio 125 del Expediente.





# HALLAZGO N°08

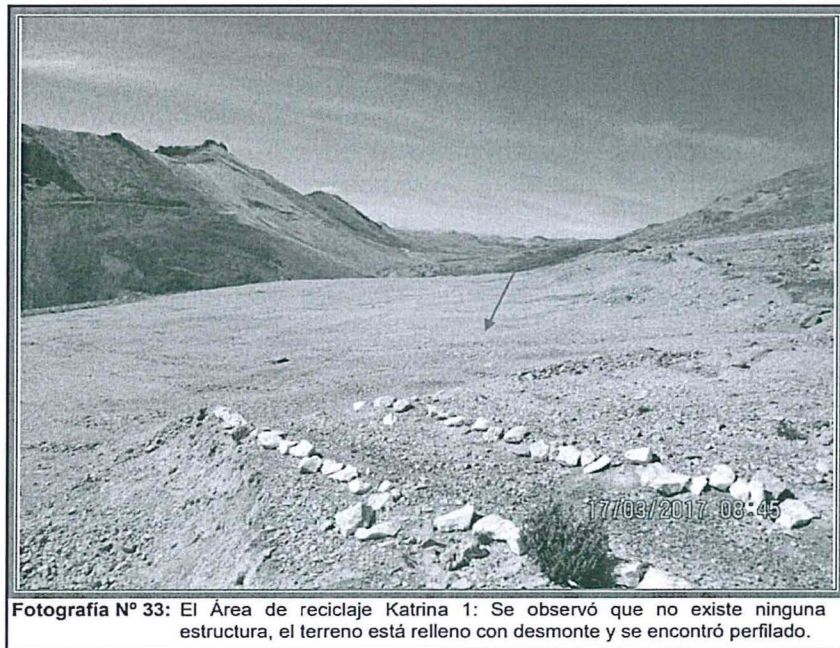
## COORDENADAS E 333120 N 8207095



Zona de acumulación temporal de RRSS - Katrina

Fuente: Buenaventura

- 65. Asimismo, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión constató que la Zona de Acumulación Temporal de Residuos Katrina (Área de Reciclaje Katrina 1) había sido desmantelada y el área donde se ejecutó había sido perfilada, tal como se constató en el Acta de Supervisión Regular 2017<sup>51</sup> y de acuerdo a la fotografía que se muestra a continuación:



Fotografía N° 33: El Área de reciclaje Katrina 1: Se observó que no existe ninguna estructura, el terreno está relleno con desmonte y se encontró perfilado.

- 66. Al respecto, de acuerdo a lo manifestado por el titular minero y a lo constatado durante la Supervisión Regular 2017, ha quedado acreditado que éste ha corregido la conducta infractora, toda vez que se observa que el Almacén de





Residuos Sólidos Katrina fue desmantelado y el área se encuentra perfilada. Del mismo modo, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, no es posible sostener que la conducta infractora haya causado efectos nocivos que no han sido atendidos por el titular minero en su remediación.

67. Por lo expuesto, en la medida que el administrado acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora detectada en campo, no corresponde ordenar medidas correctivas, en estricto cumplimiento de lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.

## V. DECLARACIÓN DE REINCIDENCIA

### V.1. Marco teórico legal

68. El inciso e) del Numeral 3 del Artículo 246° del TUO de la LPAG<sup>52</sup> regula la aplicación del principio de razonabilidad en el marco de la potestad sancionadora y establece que, en aplicación de este principio, la reincidencia es uno de los criterios que la autoridad tomará en cuenta para determinar la graduación de la sanción a imponerse. La reincidencia en sede administrativa implica la comisión de una misma infracción dentro del plazo determinado por la normativa aplicable.



69. Sin embargo, el texto original de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **LPAG**), no estableció un plazo para la configuración de un supuesto de reincidencia en sede administrativa, esto es, el plazo dentro del cual un infractor puede ser calificado como reincidente.

70. Mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobaron los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA" (en adelante, **Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD**). Estos lineamientos señalan que **la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo, siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa**<sup>53</sup>.

<sup>52</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

(...)

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."

(...)

<sup>53</sup> Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD

**"III. Características**

6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.

(...)

**IV. Definición de reincidencia**

9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor





71. Asimismo, estos lineamientos establecieron que ante la ausencia de un plazo legal para la determinación de la reincidencia en los procedimientos administrativos sancionadores desarrollados por el OEFA, un criterio objetivo es tomar como referencia el plazo de prescripción de la infracción de cuatro (4) años recogido en el Artículo 233° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que está ligado a la imposibilidad de la administración de sancionar una conducta infractora por el transcurso del tiempo. Por tanto, establece que **para la configuración de la reincidencia se deben tomar en cuenta las infracciones cometidas en los cuatro (4) años anteriores**<sup>54</sup>. En ese sentido, ésta constituye una norma interpretativa aplicable a todos los procedimientos administrativos sancionadores desarrollados por el OEFA.
72. Posteriormente, mediante el Decreto Legislativo N° 1272 se modificó la LPAG y se derogó la Ley N° 29060, consolidándose dicha normativa en el TUO de la LPAG vigente actualmente. Mediante dicha modificación se cambió el régimen de la reincidencia, precisándose el momento desde el cual se cuenta dicho plazo. Así, el inciso e) del Numeral 3 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, estableció que **la reincidencia implica la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción**.
73. Se debe precisar que la LPAG entró en vigencia el 11 de octubre del 2001, mientras que su modificación a través del Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2016, entró en vigencia a partir del 22 de diciembre del mismo año.
74. Adicionalmente, es preciso señalar que las conductas infractoras identificadas en la Supervisión Regular 2014 se cometieron en el marco del régimen de la reincidencia establecida en la LPAG, y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD. De la misma manera, las supervisiones anteriores que son tomadas en consideración para analizar la reincidencia del titular minero también fueron desarrolladas en el marco de esta misma norma.



es el mismo que el de la infracción anterior".

(...)

**V Elementos**

**V.1. Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-**

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. (...)"

54

Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobados mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD

"V.2 Plazo.-

12. Ni la Ley del Procedimiento Administrativo General ni las normas aplicables al OEFA contemplan un plazo determinado para la configuración de un supuesto de reincidencia; sin embargo, por razones de seguridad jurídica resulta necesario que se determine el plazo dentro del cual un infractor puede ser calificado como reincidente.

13. Ante la ausencia de un plazo legal, un criterio objetivo para su determinación es tomar como referencia el plazo de prescripción de la infracción de cuatro años recogido en el Artículo 233 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que está ligado a la imposibilidad de la administración de sancionar una conducta infractora por el transcurso del tiempo. Por tanto, para la configuración de la reincidencia se tendrán en cuenta las infracciones cometidas en los cuatro (4) años anteriores."

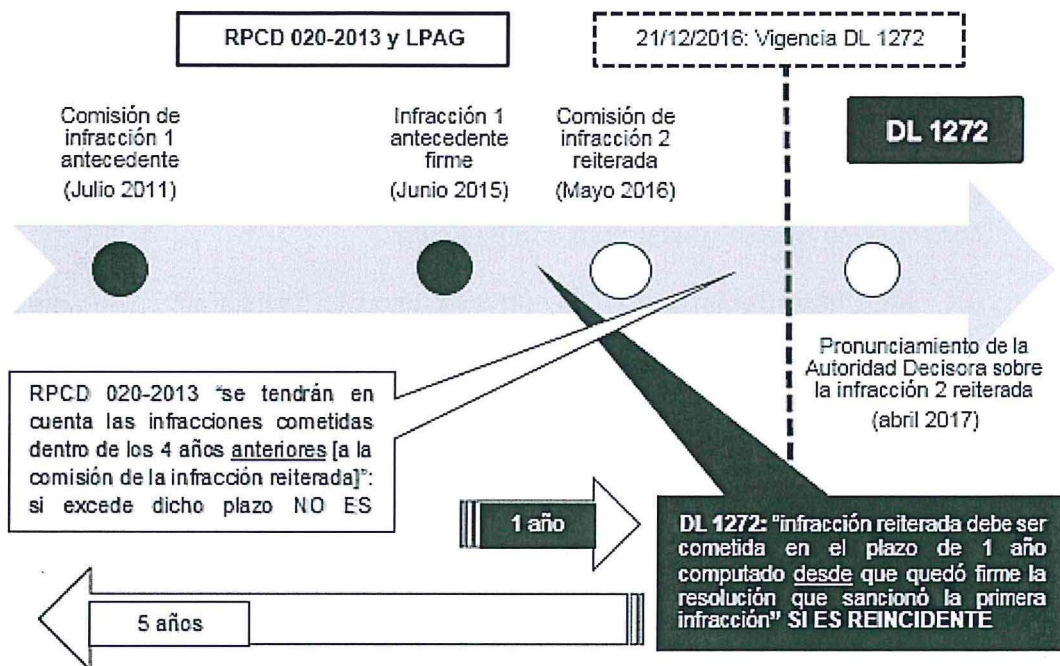


75. Al respecto, el Artículo 103° de la Constitución Política del Perú del 1993<sup>55</sup> establece que la ley no tiene efectos retroactivos; sin embargo, dicha disposición se encuentra matizada por la aplicación de la ley más favorable al procesado<sup>56</sup>.
76. Aunado a ello, el numeral 5 del Artículo 246° del TUO de la LPAG<sup>57</sup>, establece que la potestad sancionadora se rige por el Principio de Irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Cabe indicar que del Principio de Irretroactividad se determina también que las disposiciones sancionadoras sólo son aplicables para tipificar y sancionar ilícitos cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al momento de la comisión de los hechos y siempre que estén vigentes al momento de la imposición de la sanción por la autoridad.
77. Para el caso específico (como se muestra en el gráfico a continuación), se advierte que mientras que en el marco de la LPAG, la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se establece que para la configuración de la reincidencia se tendrán en cuenta las infracciones cometidas en los cuatro (4) años anteriores [a la comisión de la infracción reiterada]; el Decreto Legislativo N° 1272 (que es recogido en el TUO de la LPAG) establece que la infracción reiterada debe ser cometida en el plazo de un (1) año computado desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



- <sup>55</sup> Constitución Política del Perú del 1993  
**"Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho"**  
**Artículo 103.-** "Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho."
- <sup>56</sup> Constitución Política del Perú del 1993  
**"Principios de la Administración de Justicia"**  
**Artículo 139.-** Son principios y derechos de la función jurisdiccional:  
(...)  
11. La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.  
(...)"
- <sup>57</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"**  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)  
**5.- Irretroactividad.-** Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.  
Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.  
(...)"





78. En el ejemplo, estando vigente la regulación de la reincidencia contenida en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se observa la comisión de una infracción denominada “Comisión de infracción 1 antecedente” (julio del 2011) la cual, luego de un tiempo determinado queda firme, denominándose “Infracción 1 antecedente firme” (junio del 2015). Con posterioridad a esta última acaece una nueva infracción del mismo tipo, denominada “Comisión de infracción 2 reiterada” (setiembre del 2016), luego de lo cual, el 21 de diciembre de 2016, entra en vigencia la nueva regulación de la reincidencia contenida en el Decreto Legislativo N° 1272.

79. Siguiendo el ejemplo, bajo la regla establecida en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD, habida cuenta que no existen infracciones cometidas en los 4 años anteriores a la “Comisión de infracción 2 reiterada” (verificándose únicamente una infracción en los 5 años anteriores), **no se configura la reincidencia**. No obstante, bajo la regla establecida en el Decreto Legislativo N° 1272, considerando que la “comisión de infracción 2 reiterada” fue cometida en el plazo de 1 año computado desde que quedó firme la resolución que sancionó la “Infracción 1 antecedente firme” **sí se configura la reincidencia**.

80. Del ejemplo mostrado, se observa claramente que los regímenes de reincidencia establecidos en las normas citadas en el párrafo anterior emplean un punto de partida distinto para el conteo del plazo para la configuración de la reincidencia, lo cual tiene una implicancia importante: dependiendo de cuándo ocurra la infracción reincidente, podría resultar más beneficiosa la norma anterior (LPAG y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD) o la nueva (Decreto Legislativo N° 1272). Por lo tanto, la regulación sobre la reincidencia, establecida en el Decreto Legislativo N° 1272 (recogida en el TUO de la LPAG), de manera general no puede ser considerada como una norma más beneficiosa, pues para serlo debería resultar más favorable integralmente considerada y de manera global a la generalidad de los casos<sup>58</sup>.

Un argumento en contrario, conllevaría a que, dependiendo del caso en particular, pudiera resultar más beneficioso, en ocasiones, el régimen de reincidencia de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD y la LPAG; y en otros, el establecido en el Decreto Legislativo N° 1272, lo que significaría la creación de un régimen *ad hoc* para cada caso donde deba evaluarse la regla de reincidencia a aplicar.





81. En tal sentido, habida cuenta que no corresponde la aplicación del régimen de reincidencia regulado mediante Decreto Legislativo N° 1272 vía aplicación de la retroactividad benigna, corresponde aplicar al presente caso el régimen de reincidencia vigente al momento de incurrir la infracción, que es el establecido por la LPAG y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD, debiéndose verificar la existencia de los cuatro (4) elementos constitutivos que se muestran a continuación:

- (i) **Identidad del infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben haber sido cometidas por el mismo administrado, es decir, la persona natural o jurídica titular de la actividad productiva sujeta a la fiscalización ambiental del OEFA, independientemente de la unidad y/o planta en la que fue detectada la conducta.
- (ii) **Tipo infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben corresponder al mismo supuesto de hecho, es decir, a la misma obligación ambiental fiscalizable.
- (iii) **Resolución consentida o que agota la vía administrativa:** La responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción antecedente debe haber sido declarada por una resolución consentida o final que haya agotado la vía administrativa.
- (iv) **Plazo:** La nueva infracción administrativa deberá haber sido cometida dentro de los cuatro (04) años posteriores a la comisión de la primera infracción.



82. Cabe indicar que, según lo establecido en el TUO del RPAS, la reincidencia es considerada como una circunstancia agravante especial<sup>59</sup>.

83. De otro lado, la Ley N° 30230 dispone que durante el período de tres (3) años, cuando el OEFA declare la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción deberá dictar una medida correctiva y, solo corresponderá la imposición de una sanción, frente al incumplimiento de dicha medida, salvo que se configure, entre otros, la figura de la reincidencia, **entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.**

84. Bajo este contexto y en atención a las normas antes citadas, es preciso indicar que la reincidencia presenta tres (3) consecuencias:

(i) **La reincidencia como factor agravante**

85. Ante la detección de una nueva infracción y de ser el caso, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores

<sup>59</sup>

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 34°.- Circunstancias agravantes especiales**

Se consideran circunstancias agravantes especiales las siguientes:

- (i) La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso;
- (ii) La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental;
- (iii) Cuando el administrado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias; u,
- (iv) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular".





agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD<sup>60</sup>.

(ii) **Determinación de la vía procedimental**

86. Dicha consecuencia se deriva en aplicación de la Ley N° 30230. La reincidencia será considerada para tramitar el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al supuesto excepcional, el mismo que establece que frente a la determinación de la responsabilidad administrativa corresponderá la imposición de una sanción y una medida correctiva, de ser el caso, y la multa a imponer no será reducida en el 50%.
87. Cabe señalar que el plazo de seis meses previsto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, solo es aplicable para la determinación de la vía procedimental y no para las demás consecuencias de la declaración de la reincidencia.

(iii) **Inscripción en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA**

88. La declaración de reincidencia se inscribirá en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, **RINA**), registro que estará disponible en el portal web de la institución y será de acceso público y gratuito<sup>61</sup>.



**V.2. Procedencia de la declaración de reincidencia**

89. La Dirección de Fiscalización declaró anteriormente responsable a Buenaventura por el incumplimiento del Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, conforme se detalla a continuación:

N°	Supervisión	Disposición incumplida	Resolución que sanciona y/o atribuye responsabilidad	Resolución que confirma y/o declara firme y/o consentida la Resolución de primera instancia
1	Supervisión realizada del 27 al 30 de octubre del 2010 en el proyecto de	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por	728-2014-OEFA/DFSAI del 12/12/2014.	0216-2015-OEFA/DFSAI del 11/03/2015. No se interpuso

<sup>60</sup> Publicada el 12 de marzo del 2013 en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>61</sup> De acuerdo a los Artículos 4°, 5°, 7° y 8° del Reglamento del RINA, los pasos para la inscripción en el RINA son los siguientes:

- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de: (i) haber quedado consentida la resolución de la DFSAI o (ii) agotada la vía administrativa con la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, la DFSAI deberá inscribir la reincidencia declarada en el RINA.
- El plazo de permanencia de los infractores varía de acuerdo a lo siguiente:
  - Si es la primera reincidencia, la inscripción estará vigente hasta los treinta (30) primeros días hábiles siguientes al pago de la multa impuesta y el cumplimiento íntegro de las medidas administrativas dictadas.
  - Si es la segunda reincidencia, el infractor permanecerá en el RINA durante el plazo de permanencia de cuatro (4) años
- La información reportada en el RINA podrá ser rectificadas, excluida, aclarada o modificada de oficio o a solicitud de parte. Las solicitudes serán presentadas antes la DFSAI y serán atendidas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.
- La permanencia del infractor ambiental reincidente en el RINA será excluida cuando medie sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional dejando sin efecto la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, o cuando el acto administrativo que impuso la sanción haya sido objeto de suspensión a través de una medida cautelar emitida por la autoridad jurisdiccional.





	exploración minera "Mallay".	Decreto Supremo N° 020-2008-EM.		recursos administrativos.
2	Supervisión realizada del 23 al 24 de marzo del 2013 en el proyecto de exploración minera "Chiptaj".		1212-2015-OEFA/DFSAI del 22/12/2015.	0396-2016-OEFA/DFSAI del 23/03/2016. No se interpuso recursos administrativos.
3	Supervisión realizada del 17 al 18 de diciembre del 2013 en el proyecto de exploración minera "Chucapaca".		186-2016-OEFA/DFSAI del 08/02/2016.	0667-2016-OEFA/DFSAI del 13/05/2016. No se interpuso recursos administrativos.
4	Supervisión realizada del 11 al 12 de abril del 2013 en el proyecto de exploración minera "Anamaray".		781-2016-OEFA/DFSAI del 31/05/2016.	1402-2016-OEFA/DFSAI del 14/09/2016. No se interpuso recursos administrativos.
5	Supervisión realizada del 23 al 24 de marzo del 2013 en el proyecto de exploración minera "Colquemayo".		894-2016-OEFA/DFSAI del 30/06/2016.	1187-2016-OEFA/DFSAI del 11/08/2016. No se interpuso recursos administrativos.



90. Asimismo, la Dirección de Fiscalización declaró anteriormente responsable a Buenaventura por el incumplimiento del Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos N° 27314, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, conforme se detalla a continuación:

N°	Supervisión	Disposición incumplida	Resolución que sanciona y/o atribuye responsabilidad	Resolución que confirma y/o declara firme y/o consentida la Resolución de primera instancia
1	Supervisión realizada del 19 al 21 de noviembre del 2012 en el proyecto de exploración minera "Orcopampa".	Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos N° 27314, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	661-2015-OEFA/DFSAI del 13/07/2015.	0219-2016-OEFA/DFSAI del 25/02/2016. No se interpuso recursos administrativos.
2	Supervisión realizada del 23 al 24 de marzo del 2013 en el proyecto de exploración minera "Colquemayo".		894-2016-OEFA/DFSAI del 30/06/2016.	1187-2016-OEFA/DFSAI del 11/08/2016. No se interpuso recursos administrativos.



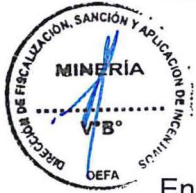
En el presente procedimiento ha quedado acreditado que Buenaventura cometió infracciones administrativas por el incumplimiento de las normas antes citadas, lo cual fue verificado también durante la Supervisión Regular 2014.





92. En este sentido, siguiendo el criterio desarrollado en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD, en el presente procedimiento ha quedado acreditado el incumplimiento por parte de Buenaventura del Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM y del Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, por los cuales ya ha sido anteriormente declarada responsable mediante las Resoluciones Directorales antes detalladas, encontrándose estas resoluciones firmes en la vía administrativa. Cabe advertir que la infracción fue cometida dentro del plazo de cuatro (4) años previsto en la citada resolución para la configuración de un supuesto de reincidencia como un factor agravante en el caso proceda la imposición de una multa.

93. Por tanto, corresponde declarar reincidente a Buenaventura por el incumplimiento al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM y al Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Asimismo, corresponde su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** por la comisión de las infracciones indicadas en la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** que no corresponde el dictado de medidas correctivas; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>62</sup>.

62

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos"**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna".





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0988-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 0875-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**Artículo 4°.-** Declarar reincidente a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** por la comisión de la infracción al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM y al Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos N° 27314, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, configurándose la reincidencia como factor agravante. Se dispone la publicación de la calificación de reincidente de **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



**Artículo 5°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

JCH/dtd